

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 541/16 PROMOVIDA DE OFICIO EN FAVOR DE LAS MENORES H.C.A.V. y E.S.A.V. EN CONTRA DE DAVIDSON CAMILO AMOROCHO AMAYA (CONSULTA), RAD. 2018-462.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy del 26 de abril de 2022, mediante la cual se sancionó al ciudadano DAVIDSON CAMILO AMOROCHO AMAYA por el segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y en favor de las menores H.C.A.V. y E.S.A.V., y en atención al memorial allegado por el citado ciudadano, visible en el archivo 10 del C2 del expediente digital, mediante el cual manifestó que la providencia objeto de consulta no le fue notificada por la Comisaria Octava de Familia, se advierte que la referida autoridad administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, el 27 de abril de la presente anualidad, notificó al accionado del contenido de la providencia del 26 de abril de 2022, mediante aviso remitido al canal digital (Kamilo-4142@hotmail.com), tal como se observa en el folio 204 del archivo 06 del C2 del expediente digital, sin embargo, dicha diligencia no puede tenerse en cuenta, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se realizó el trámite tendiente a notificar al accionado, pues no obra en el proceso acuse de recibo o cualquier otro medio que permitiera constatar que el destinatario tuvo acceso efectivo al mensaje, lo que se resulta necesario de acuerdo

con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020.

Así mismo, tampoco obra en el expediente digital remitido por la Comisaria de Familia, constancia de la comunicación del fallo al que se alude, a la señora YAESLY LORENA VALENCIA AGUILERA.

Así las cosas, se ordena devolver las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, a fin de que se sirva notificar en debida forma a las partes del proceso de la referencia, esto es, tal como lo ordena el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **DEVOLVER** a la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy las presentes diligencias, a fin de que notifique a las partes de la decisión proferida el 26 de abril de 2022.

2. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4dff13b7e1ccad0aa547436b0fe76165c9e56aa5bddf0aa2ce83cf9f3a1f5f**

Documento generado en 08/07/2022 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>